Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: <Persona 1> c<Persona 2>, <Persona 3>"** (Expte. 74/25), por haberse interpuesto recurso de queja por denegación de justicia.

I. La Sra. <Persona 1> en su presentación expresa que "*Vengo en debido tiempo y forma a interponer queja por denegación de justicia, por responsabilidad Iniudicando, inprocedendo, y contra legem, ante el accionar de la Magistrado de primera instancia, Asesora de Familia, Tutora Ad. Litem, representante del ETI y demás personal judicial presente en la audiencia secreta celebrada sin notificación previa y puesta en conocimiento de las partes el 12 de marzo del 2025*".

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja impetrada, en el marco de las previsiones de los arts. 283 y 284 CPCC, que establecen los requisitos propios de este recurso.

No puede desconocerse que el recurso de queja constituye el remedio que la ley confiere a quien la fuera denegado un recurso de apelación, con el objeto de que sea revisado ese criterio y conceda la apelación tal como lo dispone el art. 283 CPCC y es el art. 284 CPCC el que establece los requisitos de admisibilidad del recurso.

En tal línea de ideas, podemos decir que la queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal de alzada controle la decisión emitida en lo que concierne a la admisibilidad de la apelación denegada, es decir examine si el recurso ha sido bien o mal rechazado.

Del cotejo liminar de la normativa citada con la presentación efectuada se pone de manifiesto que, en la especie, no se ha dado cumplimiento a las condiciones contenidas en las reglas procedimentales de mención.

Cabe dejar en claro que, de acuerdo a los términos de la presentación en examen, no se acreditó la existencia de una denegatoria de recurso de apelación en la instancia de origen, requisito ineludible para la procedencia de la queja.

A mayor abundamiento, corresponde dejar sentado que tampoco se ha dado cumplimiento con los requisitos de admisibilidad de la queja, tal cual lo dispone el art. 284 CPCC.

En tal sentido se ha dicho que "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...*" (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 pág. 608).

Adviértase que el recurso de queja por apelación denegada solo tiene por objeto que la Alzada controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, circunstancia cuya existencia no se acreditó en autos, como tampoco corresponde analizar el fondo de la apelación, tal como se desprende de lo solicitado en la presentación de trato.
De acuerdo a todo lo expresado precedentemente corresponde desestimar el recurso de queja impetrado por improcedente.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR,** por improcedente, el recurso de queja interpuesto mediante CRU-005184000000097090-0 de fecha 17/3/2025.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Registrada bajo N° /25 SIF.